

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES**  
**RADICACION: 7600140030112018-00151-00**

**SECRETARIA:** A despacho el presente proceso para lo de su cargo, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso, advierte el despacho que mediante auto No. 2486 de data 27 de octubre de 2022, se ordenó al liquidador designado en este trámite, procediera a rehacer el inventario del deudor, teniendo en cuenta las obligaciones del insolvente según la relación definitiva de acreencias realizada por el operador de la insolvencia; sin embargo, esta gabela se encuentra pendiente de ser atendida por parte del auxiliar de la justicia.

De otro lado, obra escrito allegado por la apoderada judicial del Banco Itau Corpbanca S.A., informando que le solicitó al liquidador la entrega del inmueble dado en leasing o el pago total de la obligación, situación que informará al despacho una vez este de respuesta al requerimiento.

Así las cosas, el juzgado,

**RESOLVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al liquidador designado para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2486 de data 27 de octubre de 2022, mediante la que se dispuso rehacer el inventario del deudor, de conformidad con lo allí indicado.

**SEGUNDO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito presentado por la representante judicial del BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 217 / diciembre 01 2022*

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: MARIA GENY PERNIA MACHADO  
DEMANDADO: ACREEDORES  
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00563-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la liquidadora allegó la rendición de cuentas finales. Sírvase proveer.

Cali, 30 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: MARIA GENY PERNIA MACHADO  
DEMANDADO: ACREEDORES  
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00563-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso final del artículo 571 del Código General del Proceso, se correrá traslado a los interesados de la rendición de cuenta finales presentada por la liquidadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRASE** traslado a las partes del escrito de rendición de cuentas finales presentado por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, por el término de **tres (03) días**, que corren a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, según lo disciplinado en el inciso final del artículo 571 del estatuto procesal civil.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 217, diciembre 01 2022

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA  
**DEMANDADO:** ACREEDORES  
**RADICACION:** 760014003011202000481

**SECRETARIA:** A despacho el presente proceso para lo de su cargo, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

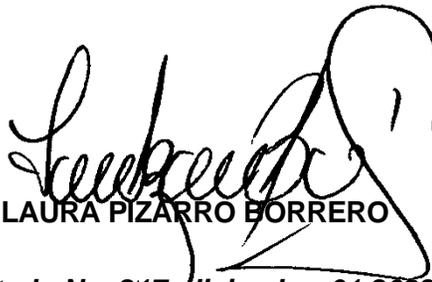
Revisado el proceso, advierte el despacho que el Doctor José Mario Cortes, aceptó el cargo como liquidador, por lo que se le posesionó el día 15 de septiembre del año en curso, y se le remitió el link del expediente al correo [josecortesabogado@gmail.com](mailto:josecortesabogado@gmail.com); No obstante, a la fecha el auxiliar designado no ha concurrido a realizar las diligencias a su cargo.

Así las cosas, el juzgado,

**RESOLVE:**

**REQUERIR** al liquidador designado para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1470 de data 27 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio apertura al trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 217, diciembre 01 2022*

**ASUNTO: DIVISORIO –VENTA DEL BIEN COMÚN**  
**DEMANDANTE: FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO**  
**DEMANDADO: JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00550-00**

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 24 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO No. 2759**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de remate señalada para el día 5 de diciembre de los corrientes, lo anterior, teniendo en cuenta que para el día 13 del mismo mes el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, programó diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo donde funge como demandado el señor **JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS**, sobre el 50% del bien objeto de este litigio.

De modo que, señala el togado que su representado pretende hacer postura en dicha diligencia, circunstancia que en todo favorecería sus derechos.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR NUEVA** fecha y hora el día diecisiete (17) de febrero de 2023 a las 11:00 am, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-625472**, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**SEGUNDO: TENER** como base de la licitación la suma de \$512.854.000, que corresponde al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

**TERCERO: EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**ASUNTO: DIVISORIO –VENTA DEL BIEN COMÚN**  
**DEMANDANTE: FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO**  
**DEMANDADO: JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00550-00**

**CUARTO: ADVERTIR** a los interesados que, la audiencia se realizará de forma presencial en las instalaciones de la sede judicial.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 217, diciembre 01 de 2022*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°  
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

**PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA GIRALDO**  
**DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00092-00**

SENTENCIA No. 257

Santiago de Cali, treinta (30) noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia anticipada en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual formulado por Luz Mary Acosta Giraldo, en contra de la sociedad Banco Popular S.A., lo anterior, por encontrarse configurados los requisitos del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto el presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado a través de apoderado judicial por la señora Luz Mary Acosta Giraldo en contra del Banco Popular S.A., con el fin de que se le declare civilmente y extracontractualmente responsable en la suma de 127.448.105 M/cte., por los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, ocasionados a la demandante en virtud de proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por el Banco Popular S.A., en el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali bajo la radicación "013-2011-00749-00", en el que se decretaron y practicaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Como sustento de lo anterior, refirió que dentro del trámite ejecutivo 2011-00749 se libró auto del 7 de diciembre de 2011, ordenando el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-454323 y posteriormente secuestrado por la Inspección Urbana de Policía II categoría del barrio El Diamante.

El proceso fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien avocó el conocimiento del asunto mediante auto del 3 de noviembre de 2016 y posteriormente mediante providencia No. 5538 del 16 de agosto de 2018 resolvió la terminación del mismo por falta de reestructuración del crédito.

Refiere la parte actora, que producto de las medidas de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula No. 370-454323, se limitó su derecho de dominio sobre el referido bien, al impedirse su administración y explotación hasta el 8 de noviembre de 2018, ocasionando perjuicios representados en los frutos civiles dejados de percibir, las cuotas de administración impagas por el impedimento para arrendar el inmueble, los gastos

judiciales y honorarios de abogado que requirió la defensa del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali.

### III. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto No.2580 del 5 de noviembre del 2021.

Surtido el trámite de rigor, la parte demandada concurrió al despacho a través de apoderado judicial, presentado oposición a las pretensiones incoadas por la demandante, mediante excepciones previas y de mérito rotuladas como: *“[falta de nexo causal, inexistencia de causa petendi, no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual invocada derivada de un supuesto daño antijurídico, culpa de la víctima, hecho de un tercero, falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, llamamiento en garantía, falta de competencia, enriquecimiento sin causa, inexistencia de la obligación cobrada, responsabilidad del estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia]”*; en el mismo sentido solicitó el llamamiento en garantía del auxiliar de la justicia Alexander Rojas Zúñiga, y como último recurso el decreto de sentencia anticipada en virtud del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Mediante providencias del 31 de marzo y 1 de julio ambas de 2022<sup>1</sup>, se negó la solicitud de llamamiento en garantía por no encontrarse ajustada a los derroteros del artículo 63 del Código General del Proceso, seguidamente, posterior al traslado de las excepciones previas enlistadas en los numerales 1 y 9 del artículo 100 de la Norma Procesal Civil, se declararon no probadas.

Agotada la etapa respectiva, procedió el despacho a emitir el pronunciamiento de fondo respecto de las pruebas solicitadas, declarando el mérito probatorio a los documentos aportados junto a la demanda y contestación, de igual manera, resolvió dictar sentencia anticipada.<sup>2</sup>

### IV. CONSIDERACIONES

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para decidir la controversia, previo a adentrarnos en el estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario agotar el análisis de procedibilidad de la acción incoada por la parte demandante, de conformidad con lo instituido en el numeral tercero, artículo 278 del Código General del Proceso, respecto de la aplicación oficiosa de caducidad a la acción instaurada.

En efecto, el interrogante que se somete a consideración de esta oficina consiste en determinar, si a voces de lo reglado en el artículo 283 del Código General del Proceso, el paso del tiempo, contado desde el momento de la terminación del proceso ejecutivo que informa la parte demandante y el levantamiento de las medidas cautelares, ha extinguido el derecho a la reclamación de los perjuicios por ese hecho, o si por el contrario el fenómeno extintivo no ha acaecido.

---

<sup>1</sup> Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali. Auto No.705 del 31 de marzo de 2022. Folio 31y Auto No.1377 julio 1 de 2022. Folio 37.

<sup>2</sup> Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali. Auto No.1806 del 22 de agosto de 2022.

En consonancia con lo anterior, se ha determinado que, la caducidad obedece al “*plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente*”<sup>3</sup>, de igual manera, se puede interpretar como la sanción aplicada al acreedor de un derecho, cuya conducta refleje un desinterés a la hora de ejercitar las acciones procesales pertinentes en el término establecido en la Ley, convención u orden judicial.

En el caso objeto de estudio, las pretensiones indemnizatorias de la demandante, encuentran justificación en los perjuicios presuntamente producidos en razón a las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la acción ejecutiva hipotecaria adelantada en su contra, por el Banco Popular S.A., ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali bajo la radicación “013-2011-00749-00”, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-454323, proceso que finalizó en el año 2018 con providencia a favor de la señora Luz Mary Acosta, al decretarse la falta de restructuración del crédito, no obstante, relieves la litigante que, el inicio del mentado pleito impidió el uso y explotación económica del bien raíz registrado a su nombre.

Claramente la causa petendi de las pretensiones está limitada a ello, a los efectos negativos que produjeron las cautelares que luego fueron levantadas, pues basta con revisar los fundamentos fácticos y los pedimentos de la parte actora para llegar a esa inferencia, por lo que, a fin de determinar la existencia de caducidad en el presente trámite, esta oficina procederá a realizar el estudio respectivo de las normas aplicables a la hora de reclamar por vía judicial los perjuicios derivados de una actuación judicial, en ese sentido, al tiempo de finalizarse el proceso ejecutivo mencionado, ya había entrado en rigor el Código General del Proceso, que en su artículo 283 del Código General del Proceso dispone, “[*]a condena al pago de frutos, intereses, mejoras, **perjuicios u otra cosa semejante**, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados*” por el contrario “[*e]n los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por **incidente que deberá promover el interesado** mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva** o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho**”]. (negrilla por fuera del texto)*

Como se puede apreciar, para la reparación de un daño, entre otros, el ordenamiento jurídico determina una pauta general de condena en concreto, precisa y definitiva, no obstante, en ciertos eventos cuando no es posible calcular la cuantía de los perjuicios o la carencia de sus elementos, se ha instituido la condena en abstracto o sin determinación del importe a sufragar por concepto de daños o cosa semejante, siempre que se establezcan bases de liquidación de su valor, todo esto, pende de una única condición y es el ejercicio de lo reglado en los artículos 283 o 284 del Código General del Proceso, dentro de los términos contemplados para ello, con el fin de evitar la extinción de los derechos por el no ejercicio de los mismos.

Para el caso de la reclamación de perjuicios derivados de un proceso ejecutivo, la norma es clara en establecer que: “[*]a sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-227 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; marzo 30 de 2009)

perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso<sup>4</sup>, en el mismo sentido, prevé el artículo 597 del Código General del Proceso, para el levantamiento de las medidas cautelares a causa de la terminación del proceso, la condena de “*oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa*”.

De lo anterior, se puede concluir la posibilidad que tiene la parte demandada en un proceso ejecutivo, para incoar ante el mismo funcionario la liquidación de los daños producidos con el decreto de medidas cautelares, petición que puede ser solicitada dentro del mismo trámite, para lo cual el interesado dispone de un lapso de tiempo improrrogable y perentorio, que de no ejercitarse conduce a la extinción o caducidad del derecho a reclamar dichos valores., es decir, que el proceso ejecutivo no tiene un trato disímil a la condena genérica, por tanto ante la eventual condena en perjuicios de esta naturaleza debe necesariamente acudir al mandato del artículo 283 para probar la naturaleza y cuantía de los perjuicios irrogados con las medidas cautelares.

En efecto, a la luz de la Corte Suprema de Justicia, “[p]ara evitar la mayúscula injusticia a que conduciría dejar reparar el quebranto de un derecho, bien, interés o valor jurídicamente tutelado cuyo monto es indeterminado, el legislador previó en el Código de Procedimiento Civil (Decretos Leyes 1400 y 2019 de 1970), la condena *in genere, in abstracto o sin indicación de cuantía a pagar frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, con indicación por el fallador de las bases posibles de su liquidación*”.

“De igual manera, asignó a la parte favorecida la carga de presentar por escrito la liquidación de perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga o de la notificación del auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior (artículo 307, C. de P.C., a punto que “[v]encido dicho término, caducará el derecho reconocido *in genere*”, y aún presentada oportunamente, el juzgador, “si no fuere posible fijar cuantía alguna por falta de pruebas, declarará extinguida la obligación” (artículo 308, *ibidem*), previsiones últimas, en su momento, declaradas *exequibles* por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, (normas que a la fecha constan en los artículos 283 y 284 del Código General del Proceso).

Ahora bien, en lo tocante a la posibilidad de iniciar una acción civil posterior a la referida en párrafos anteriores, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, una única excepción, en la medida en que el juez de primera instancia no imponga condena de perjuicios a pesar de estar obligado a imponerla, hipótesis frente a la cual el interesado debe solicitar la adición o complementación de la providencia a efectos de lograr un fallo en concreto cuando se encuentren determinados los daños y su cuantía o por el contrario resolver en abstracto<sup>6</sup>, no obstante, dicha condición se sujeta a la actuación posterior desplegada por la parte interesada, una vez se encuentra en firme la providencia que termine o levante las cautelas impuestas.

En palabras de la Corte, “la posibilidad de ejercer acciones de responsabilidad en proceso posterior para la reparación de los daños causados con las cautelas y el proceso ejecutivo, procede cuando: a) El juez de la ejecución por cualquier causa ajena a la parte afectada no

<sup>4</sup> Código General del Proceso. Ley 1564 julio 12 de 2012. Artículo 443.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01 (M.P. William Namén Vargas; abril 28 de 2011.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

impone la condena in genere, estando obligado a hacerlo [entre otras] [énfasis del despacho].

*“En tal hipótesis, la parte interesada debe agotar ante el juzgador los mecanismos procesales pertinentes para la imposición de la condena y debe subsistir la negativa del fallador a propósito. Verbi gratia, de omitirse la condena, el interesado debe solicitar la adición de la providencia con la condena e interponer los recursos procedentes en su contra, pues sólo la injustificada negativa del fallador, lo legitima para pretender la reparación por las vías ordinarias”.*

Bajo ésta orbita, el despacho advierte la configuración de la caducidad para la reclamación de los perjuicios precitados, en la medida en que, a pesar de haberse decretado providencia favorable y haberse obviado por parte del juez que terminó el proceso, la condena de perjuicios, la parte interesada omitió la adición o complementación de esa decisión para obtener la condena en abstracto por concepto de perjuicios y una vez ejecutoriada la providencia No.5538 del 16 de agosto de 2018, dejó precluir los términos para incoar el incidente o liquidación de los perjuicios que hoy reclama, afirmación que se extrae de las pruebas acompañadas por la parte demandante y las manifestaciones contenidas en la demanda al tiempo de su subsanación, es por tanto, clara la Ley en referir que si pasados 30 días posteriores a la fecha de la sentencia que ordena la terminación y la entrega de los bienes *“se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente”*<sup>7</sup>.

Ciertamente, no puede esta oficina judicial pasar por alto la omisión extendida en el tiempo por la parte demandante, pues una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario adelantado inicialmente en el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, la señora Luz Mary Acosta Giraldo, disponía de los mecanismos ordinarios de defensa judicial expresados en los artículos en cita, para hacer valer sus pretensiones preceptos que de forma diáfana definen términos definitivos e improrrogables para justificar ante el juez de conocimiento la cuantía concreta de los daños no reconocidos en providencias ejecutoriadas, medida que al no haberse interpuesto en el lapso de rigor, comporta la extinción del derecho a reclamar.

Como instancia final, se relieves lo instituido por la Corte Suprema de Justicia al estimar, las consecuencias derivadas del acaecimiento de la caducidad, figura que extingue la facultad de reclamar el derecho sustancial al no haberse ejercitado la acción pertinente en el plazo establecido para ello, pérdida que se produce automáticamente por ministerio de la ley, es decir que, sus efectos se entienden retroactivos desde el momento en que se vencieron los términos para hacer valer la pretensiones indemnizatorias ante el juez de conocimiento, entonces, no es dable ni procedente incoar una acción de responsabilidad civil extracontractual posterior a la extinción del beneficio a reclamar perjuicios derivados de una acción ejecutiva, pues el término para presentar dicha reclamación es perentorio de treinta días, lapso que transcurre a partir de la notificación y ejecutoria de la providencia del 16 de agosto de 2018, sin que se haya establecido la facultad del beneficiario para incoar una reclamación posterior, cuando omitió ejercitar la acciones pertinente en el momento establecido para su reconocimiento.

En virtud de lo anterior, se hace procedente declarar de manera oficiosa, dentro del presente trámite promovido a través de apoderado judicial por la señora Luz Mary Acosta Giraldo, la caducidad por el no ejercicio oportuno del derecho que presuntamente le asistió, situación que paraliza el estudio de fondo de la acción aquí formulada, no sin antes decretar,

---

<sup>7</sup> Código General del Proceso. Ley 1564 julio 12 de 2012. Artículo 284.

para efectos de la determinación de la condena en costas, la imposición de agencias en derecho a favor de la parte demandada por valor de (\$2.000.000)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la caducidad de la acción dentro del presente asunto. En consecuencia, NEGAR las pretensiones incoadas por la señora LUZ MARY ACOSTA GIRALDO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho a favor de BANCO POPULAR S.A. y a cargo de LUZ MARY ACOSTA GIRALDO, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)

**TERCERO:** Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 217, diciembre 01 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 30 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandante:

Agencias en derecho	\$ 2.000. 000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.000.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

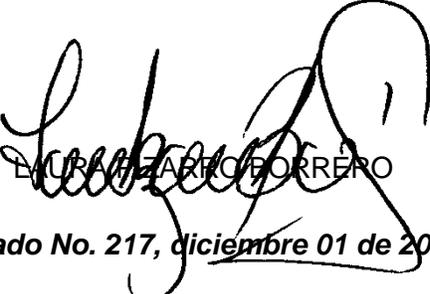
**PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA GIRALDO**  
**DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00092-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA ZAFIRO BORRERO  
*Estado No. 217, diciembre 01 de 2022*

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que consta a folio 23 del expediente digital, solicitud de ampliación del término fijado para constituir caución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No.2784

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN**

**DEMANDANTE: ASHLEY LOURDES GÓMEZ y JAYLENE ROSE GÓMEZ LEÓN**

**DEMANDADO: ANA MILENA CASTILLO SALCEDO y HUGO CASTILLO SALCEDO.**

**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00050-00**

Encontrándose agotada la etapa de traslado de la demanda y su respectiva contestación, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes en el presente, en ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, interrogatorios de parte y testimonios solicitados.

Aunado a lo anterior, se relieves a las partes que, en atención a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esta oficina judicial se reserva el derecho a limitar los testimonios aquí decretados, atendiendo solo los que permitan el esclarecimiento de los hechos en orden cronológico y no los que pretenden dilucidar los mismos eventos.

Finalmente, en atención a la constancia secretarial que antecede, se reitera que, la solicitud de ampliación del término fijado en providencia No. 2260 del 24 de octubre de 2022, no está llamada a prosperar, pues a la fecha, ha transcurrido un amplio interregno, para que la parte interesada procediera con el pago de la caución fijada, sin que se encuentre justificada su inactividad.

Por lo demás, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 y 372 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

### **1.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda y contestación a la acción de reconvención.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte Ana Milena Castillo Salcedo y Hugo Castillo Salcedo.

### **1.2. LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los declarados en la solicitud de reconvención.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrete el testimonio de Henry Castillo y Jaime Castillo.

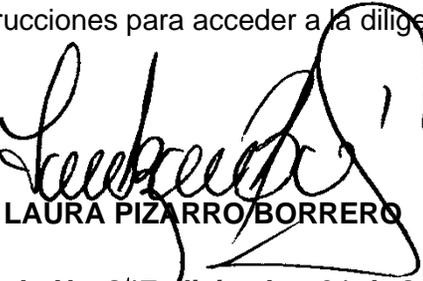
**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C.G del P. **Con tal fin se fija el día veintidós (22) de febrero de 2023 a las 10:30 am.**

**TERCERO:** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

**CUARTO:** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 217, diciembre 01 de 2022*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 258**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA**  
**DEMANDADO: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00489-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA contra INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que no existen pruebas por practicar, así mismo porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del juez.

**ANTECEDENTES**

CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA promovió demanda ejecutiva en contra de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la sociedad demandante, respaldadas en el contrato de transacción aportado como base de la ejecución.

De esta manera solicitó a esta oficina judicial ordene el pago del saldo del capital contenido en el referido contrato suscrito entre las partes el 04 de diciembre de 2020.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

Efectuada la revisión pertinente a la demanda ejecutiva, mediante auto No.1815 del 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago con base en el título presentado para el cobro.

Simultáneamente se decretaron como medidas cautelares el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta de ahorros, corriente, y depósitos judiciales a término fijo ostentara la demandada en las entidades bancarias que se relacionaron.

Posteriormente, el día 14 de octubre de 2022, compareció vía correo electrónico la sociedad demandada, dando contestación a la demanda y oponiéndose a las pretensiones, por lo que propuso excepción de pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta que ha realizado dos abonos, así: **(i)** la suma de \$ 30.000.000 el día 13 de enero 2021, y **(ii)** La suma de \$ 40.000.000 el día 19 de febrero de 2021, cantidades que arrojan la suma de \$ 70.000.000.

Adicionalmente, solicita dar aplicación a lo estatuido en el artículo 282 del C. G. del Proceso, esto es, que se reconozca cualquier excepción genérica que se advierta.

Del medio exceptivo propuesto se corrió traslado en proveído No. 2389 del 14 de octubre hogañó, mismas que recorrió la parte ejecutante, solicitando desestimarla porque si bien, se han realizado abonos a la deuda, lo cierto es que los mismos no satisfacen la obligación tal y como lo señala el artículo 1651 del Código Civil.

De suerte que, el valor adeudado al 19 de julio de 2022, es la suma de \$ 27.054.686, tal y como se consignó en la liquidación del crédito.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente para lograr la convicción del juzgador, dado que no se solicitaron pruebas para practicar, esta oficina ordenó mediante providencia No. 2669 del 16 de noviembre de 2022, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución consiste en el contrato de transacción suscrito entre la inmobiliaria y Remate S.A.S. y Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra, mediante el que la empresa deudora se comprometió a pagar las sumas de dinero derivadas allí contenidas a la ejecutante, así: **(i)** La suma de \$47.500.000, el día 30 de diciembre de 2020, **(ii)** La suma de \$ 47.500.000, el día 12 de enero de 2021, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, los documentos cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Luego, al otorgársele por virtud de la ley, al contrato de transacción la calidad de título ejecutivo, pasa a verificarse si en ella se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,<sup>1</sup> cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiende a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura.

Este análisis lleva a señalar que, los títulos esgrimidos como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo.

#### IV. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que, se presentó como documento soporte de la ejecución el contrato de transacción con obligaciones pagaderas en dos cuotas, suscrito por inmobiliaria y Remates S.A.S. en calidad de deudora y Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra en calidad de acreedora, título ejecutivo que, a simple vista, cumplen con los requisitos contenidos en el canon 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, el contrato de transacción regulado por el artículo 2469 del Código Civil, por expresa: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o **precaven un litigio eventual**. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Bajo estos lineamientos, es clara la idoneidad del título, pues en él se convergen, que la demandada se obligó al pago de la deuda en dos cuotas, siendo la primera de ellas el 30 de diciembre de 2020, y la segunda el día 12 de enero de 2021, y a favor de la aquí ejecutante, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando el documento contiene la firma de la insolvente, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

A pesar de lo anterior, en atención al medio exceptivo expuesto por la deudora, esta oficina judicial procederá a analizarlos a fin de determinar si le asiste razón a sus planteamientos, para lo cual, corresponde examinar la excepción rotulada como: pago total de la obligación, cobro de lo no debido, anatocismo, usura, abuso de la posición dominante, temeridad y mala fe.

## **1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:**

En este punto, cabe resaltar que “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, de conformidad con los términos de la obligación y por tanto, no se trata de un acto libre y voluntario del deudor, sino del cumplimiento de la obligación contraída, en la forma y términos en que fue acordada, como forma de solución o extinción de dicha obligación y si la obligación es dineraria, lo debido es dinero y sólo entregando la cantidad determinada como capital y los intereses acordados, ha de liberarse de la obligación y se extingue el derecho del acreedor de exigir su pago, ya extra procesalmente o a través del proceso ejecutivo. (Artículo 1626 del C. C.)

Ahora bien, el pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “**satisfacer al acreedor**”; No obstante, para que se tenga en cuenta, debe imputarse al pago que se exige.

Bajo ese contexto, informa la parte demandada que procedió con el pago parcial de su deuda a la acreedora, aliviando que efectuó 2 abonos que suman un valor de \$70.000.000, para lo cual aportó los recibos de pago con la contestación del libelo demandatorio, donde constan los desembolsos realizados en favor de la entidad acreedora.

Por su parte, la acreedora indicó en su contestación a la excepción formulada que, en efecto la deudora efectuó abonos relacionados, suma que se tuvo en cuenta al momento de presentar la acción ejecutiva, por lo que la orden de apremio solo se libró por el saldo a capital, y que se ven reflejados en la liquidación de crédito aportada; agregó, que el polo pasivo pasa por alto los intereses de mora generados.

Así las cosas, es palmario que, la aquí demandada efectuó abonos a capital por valor de \$70.000.000, suma que es reconocida por el acreedor desde el inicio de la ejecución, siendo imputados a capital e intereses, tal y como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil Colombiano que en dicha materia prescribe “[s]i se deben capital e intereses, el pago se

*imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.*

De la misma manera, es claro para esta dependencia que los abonos realizados por la parte demandada no alcanzan a sufragar el saldo total comprendido entre capital e intereses, por lo que, a diferencia de lo relacionado en el escrito exceptivo, no se puede considerar que lo abonado extinga la obligación de la demandada, pues se trata de pagos parciales, que se itera fueron tenidos en cuenta por el acreedor desde el inicio de esta acción.

Ahora bien, nótese que el valor contenido en el acuerdo de voluntades, asciende a la suma de \$ 95.000.000, por lo que los abonos imputados se quedan cortos para satisfacer el monto total, y si bien la deudora anuncia la excepción de pago parcial, lo cierto es que no puso de presente un valor diferente a los relacionados anticipadamente por la sociedad ejecutante, que conlleven a la modificación del mandamiento de pago o la extinción de la acreencia.

Dicho esto, la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, no está llamada a prosperar, por cuanto como ya se explicó, los abonos aludidos por la insolvente, fueron tenidos en cuenta por el contradictor al tiempo de formularse la demanda, y en el trámite procesal, no acreditó que hubiese realizado otros pagos. En ese mismo sentido, no se observa ninguna otra excepción que pueda declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000) las cuales se liquidarán por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago parcial de la obligación, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No.1815 del 11 de agosto de 2022.

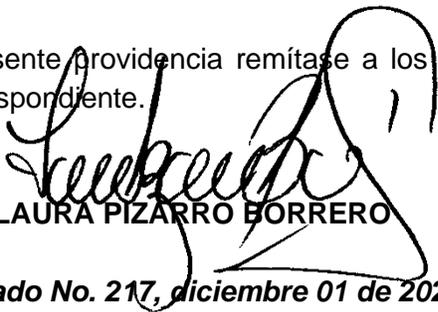
**TERCERO:** Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000).

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 217, diciembre 01 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 30 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

Agencia en derecho	\$ 1.350.000=
TOTAL COSTAS	\$ 1.350.000=

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA**  
**DEMANDADO: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00489-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 217, diciembre 01 de 2022*

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto #2687

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN**  
**DEMANDANTE: ANA MILENA CUENCA MELÉNDEZ**  
**DEMANDADO: MARÍA SOL HEREDIA ORTIZ**  
**FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00490-00**

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió comunicado de notificación al demandado Francisco Javier Valderrama, sin embargo, esta tuvo como resultado “*dijo ser la persona a notificar, pero se negó a recibir*”.

Entonces, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo numeral 4 del artículo 291 del CGP<sup>1</sup>, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la constancia de que trata el artículo citado.

De otro lado, la apoderada del demandante solicita se emplace a la demandada María Sol Heredia, teniendo en cuenta el resultado negativo a la notificación remitida a la dirección Calle 118 # 2bE – 18, no obstante, véase que no se ha intentado la notificación de ambos demandados en la dirección del inmueble objeto de restitución, como tampoco la parte ha acreditado realizar una investigación de otras posibles direcciones de notificación, esto es, por ejemplo las que reposen en las bases de datos de la Entidad Prestadora de Salud en la cual se encuentren afiliados los sujetos pasivos.

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** las diligencias de notificación remitidas a los demandados, para que obren y consten dentro del plenario.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber dejado la comunicación en el lugar de notificación del demandado Francisco Javier Valderrama, para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo numeral 4 del artículo 291 del CGP.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento de la demandada María Sol Heredia Ortiz por improcedente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación de los demandados en la CALLE 10 # 31-17 LOCAL 2, que corresponde a la dirección del inmueble objeto de

---

<sup>1</sup> Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

restitución en el presente proceso, así mismo se EXHORTA para que realice una investigación de otras posibles direcciones de notificación atendiendo los deberes que le asiste como profesional del derecho.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga impuesta en los numerales segundo y cuarto del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 217, diciembre 01 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, obra en el plenario escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2758  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** JOSE LEONNY OSORIO GUAMANGA  
**DEMANDADO:** ANDERSON BARONA LOBOA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00797-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por JOSE LEONNY OSORIO GUAMANGA contra ANDERSON BARONA LOBOA.

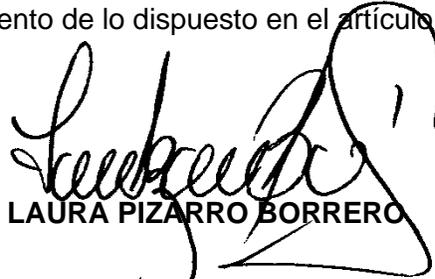
**2. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**3. ADVERTIR** a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

**4. REQUERIR** a la parte actora para que informe si el correo electrónico [anderson46@gmail.com](mailto:anderson46@gmail.com), relacionado en el memorial que antecede, corresponde al utilizado por el demandado, manifestando como lo obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 217, diciembre 01 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra de YILSON LOPEZ HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130614494 y la tarjeta de abogado (a) No. 296857. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2799**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** NG EMPORIUM HOME S.A.S.  
**DEMANDADO:** SANDRA LISBETH CASTAÑO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00846-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva de la referencia, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptualizada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
2. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A., así mismo, debe informar el nombre de la persona que firmó el endoso en calidad de endosante, con el fin de verificar la facultad que tenía para ello.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) YILSON LOPEZ HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130614494 y la tarjeta de abogado (a) No. 296857, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 217, diciembre 01 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31883104 y la tarjeta de abogado (a) No. 43428. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2778**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: MYRIAN VÁSQUEZ LUNA**  
**DEMANDADO: ARISTIDES OBANDO CABEZAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00847-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por MYRIAN VÁSQUEZ LUNA en contra de ARISTIDES OBANDO CABEZAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la forma de vencimiento las obligaciones, como quiera que menciona la finalización del término pactado, día cierto al 28 de septiembre de 2022 y posteriormente refiere hacer uso de la cláusula aclaratoria contenida en los pagarés, sin especificar la data de la misma.

En ese sentido, deberá aclarar si el vencimiento se produce por la finalización del término inicialmente pactado o por el uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que, si a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, no podría hacer uso de la extinción del plazo para el cobro global de los rendimientos corrientes. Situación que contraria lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

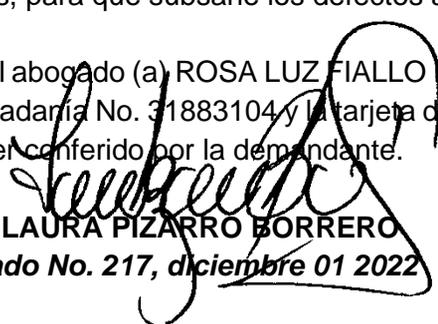
2. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31883104 y la tarjeta de abogado (a) No. 43428, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 217, diciembre 01 2022

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL POLO CLUB 1-PH  
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
RADICACIÓN: 2022-851

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con C.C. 1144083852 y T.P. 337684 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022.

**Auto Interlocutorio No. 2731**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

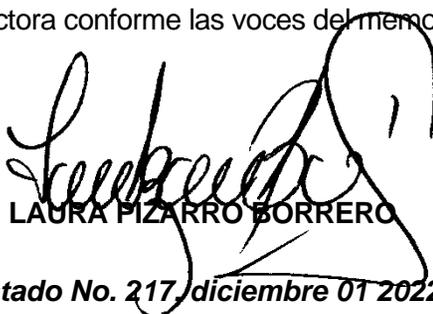
1. Debe aclarar la pretensión contenida en el literal **U**, dado que menciona de manera errónea el año pretendido, misma que no podrá ser ordenada vía ejecutiva dado que este yerro consta en el certificado de deuda.
2. No se indicó la dirección electrónica y física donde el conjunto demandante recibirá notificaciones, esto de conformidad con lo reglado en el artículo 82 N°10 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.
3. A efectos de establecer la competencia de este despacho, debe aclarar la dirección del conjunto residencial ejecutante, en tanto, en el acapite de notificaciones se informa que se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, y así se corrobora en el aplicativo LUPAP; no obstante, el certificado de deuda indica que el inmueble se encuentra ubicado en el KM 7 VIA POTRERITO-RIO CLARO JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con C.C. 1144083852 y T.P. 337684 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 217, diciembre 01 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2781**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
**DEMANDADO: GLASS AUTOMOTRIZ SAS Y OTROS.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00856-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante, en contra de GLASS AUTOMOTRIZ SAS, JUAN ARTURO RONDEROS MÉNDEZ y OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.415.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, obligación representada en el contrato de alquiler suscrito y en la declaración de pago, anexados junto a la demanda.
2. Por la suma de \$6.415.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, obligación representada en el contrato de alquiler suscrito y en la declaración de pago, anexados junto a la demanda.
3. Por la suma de \$6.415.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, obligación representada en el contrato de alquiler suscrito y en la declaración de pago, anexados junto a la demanda.
4. Por la suma de \$6.415.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, obligación representada en el contrato de alquiler suscrito y en la declaración de pago, anexados junto a la demanda.
5. Por la suma de \$6.415.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, obligación representada en el contrato de alquiler suscrito y en la declaración de pago, anexados junto a la demanda.
6. Por la suma de \$6.415.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, obligación representada en el contrato de alquiler suscrito y en la declaración de pago, anexados junto a la demanda.

7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 217, diciembre 01 2022*